República de Colombia

Libertad y Orden

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2115 DE

(19 OCT. 2018)

"Por medio de la cual se modifica la integración y el funcionamiento del Comité de Conciliación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo"

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el artículo 2.2.4.3.1.2.1. y siguientes del Decreto 1069 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso la creación de Comités de Conciliación en las entidades y organismos de derecho público del orden nacional, departamental, distrital y municipal capital de departamento y entes descentralizados del mismo nivel, articulo que fue reglamentado por el Decreto 1716 de 2009.

Que mediante la Resolución 1009 del 22 de marzo de 2013 se ajustó la integración y el funcionamiento del Comité de Conciliación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y derogó la Resolución 0282 del 28 de febrero de 2003, modificada por la Resolución 1955 de 2007.

Que el Decreto 1069 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", compiló *las* normas reglamentarias de obligatorio cumplimiento para el funcionamiento de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, entre otros el Decreto 1716 de 2009.

Que posteriormente, se expidió el Decreto 1167 de 2016 "Por el cual se modifican y suprimen, algunas disposiciones del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", decreto que introdujo reformas relacionadas con la integración del Comité de Conciliación y el estudio de la procedencia de la acción de repetición entre otros temas.

Que de conformidad con el artículo 6°, numeral 3 (viii) del Decreto 4085 de 2011 es función de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado participar en los Comités de Conciliación de las entidades u organismos del orden nacional cuando lo estime conveniente, con derecho a voz y voto, y actuar como mediador en los conflictos que se originen entre entidades y organismos del orden nacional.

21

Que, para dar cumplimiento a las normas antes referidas, se hace necesario modificar el acto de integración y funcionamiento del Comité de Conciliación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OBJETO: Modificar el Comité de Conciliación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el cual fue ajustado en su integración y funcionamiento mediante Resolución 1009 del 22 de marzo de 2013 y se derogó la Resolución 0282 del 28 de febrero de 2003, modificada por la Resolución 1955 de 2007, para dar aplicación a la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEFINICIÓN: El Comité de Conciliación es la instancia administrativa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decide, en casos específicos sometidos a su consideración, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

ARTICULO TERCERO: INTEGRACION. El Comité de Conciliación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo estará integrado por los siguientes servidores públicos, quienes concurrirán con derecho a voz y voto y serán miembros permanentes del mismo:

1. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, quien lo preside, o su delegado quien lo presidirá
2. El Secretario General, en su condición de ordenador del gasto
3. El Director de Comercio Exterior.
4. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
5. El Jefe de la Oficina de Asuntos Legales Internacionales.
6. El Coordinador del Grupo Financiera

La participación de los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, salvo la excepción prevista en el numeral 1° de este artículo, es indelegable.

PARÁGRAFO PRIMERO: Concurrirán solo con derecho a voz los servidores públicos que por su condición jerárquica y funcional deban asistir, según el caso concreto, y el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso sometido a consideración del Comité durante la respectiva sesión; el Jefe de la Oficina de Control Interno y la Secretaría Técnica del Comité, concurrirán solo con derecho a voz.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Comité de Conciliación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, podrá invitar a sus sesiones a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien podrá participar cuando lo estime conveniente, con derecho a voz y voto.

ARTÍCULO CUARTO: FUNCIONES: El Comité de Conciliación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo ejercerá las siguientes funciones:

1. Formular y Ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la entidad, con –el fin de determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas, las clases de daños por los cuales resulta demandada o condenada, las deficiencias en las actuaciones administrativas del Ministerio, y las deficiencias en las actuaciones procesales de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4. Establecer directrices institucionales para la aplicación de mecanismos de arreglo directo, como la transacción, y la conciliación, sin perjuicio del estudio y decisión en cada caso particular.

5. Determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de la conciliación y establecer la posición institucional que fije los parámetros, dentro de los cuales el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. En cumplimiento de lo anterior el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas o de unificación, de manera que se concilie en aquellos casos en donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia que sea reiterada.

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el fin de establecer la procedencia de la acción de repetición e informar al agente del Ministerio Público ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones, anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba del pago, con el señalamiento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar el seguimiento de los procesos a ellos encomendados.

9. Designar el funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité de conciliación, el cual debe ser profesional del derecho.

10. Establecer las pautas para la producción, recepción, manejo y conservación de los de documentos que se generan al funcionamiento del comité.

11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO QUINTO: SESIONES Y VOTACIÒN. El Comité de Conciliación se reunirá ordinariamente no menos de dos (2) veces al mes, y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan.

El Comité de Conciliación sesionará con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará sus decisiones por mayoría simple.

PARÁGRAFO. Excepcionalmente el Comité de Conciliación podrá sesionar y votar en forma virtual, utilizando los medios electrónicos idóneos y dejando constancia de lo actuado por ese mismo medio con los atributos de seguridad necesarios.

ARTÍCULO SEXTO: CONVOCATORIA: La convocatoria a las sesiones del Comité de Conciliación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo se dirigirá al correo electrónico institucional de cada uno sus miembros y al de los asistentes que corresponda invitar. Dicha convocatoria deberá contener la fecha, hora, orden del día, la relación de los temas a tratar y se adjuntarán, sin excepción alguna, las fichas de análisis sobre los respectivos casos que serán objeto de estudio por el Comité.

PARÁGRAFO PRIMERO: Al tratarse de convocatorias a sesiones virtuales del Comité de Conciliación, deberá indicarse expresamente esta circunstancia y se informará sobre el medio virtual que se utilizará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para las sesiones presenciales como virtuales, la Secretaria Técnica del Comité deberá enviar la convocatoria con al menos cinco (5) días de antelación a la fecha prevista para la realización del Comité, sin perjuicio que se trate de comité extraordinario, remitiendo en los dos casos el orden del día y sus anexos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SECRETARÍA TÉCNICA. La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación estará a cargo del servidor público que designen sus miembros, preferiblemente un profesional del derecho.

ARTICULO OCTAVO: FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN.

1. Realizar las convocatorias al Comité de Conciliación, con antelación no menor a cinco (5) días, de la fecha señalada para la reunión del Comité.

2. Elaborar las actas de cada sesión del Comité conforme se indica en el Artículo Décimo de la presente Resolución.

3. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité.

4. Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de las decisiones, que será entregado al Presidente del Comité y los miembros del Comité cada seis (6) meses.

5. Proyectar y someter a consideración del Comité la información que este requiere para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses de la entidad.

6. Informar al agente del Ministerio Público, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el Comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

7. Expedir las correspondientes certificaciones a que haya lugar.

8. Coordinar los envíos de información que por exigencia normativa deba aportar el Comité de Conciliación.

9. Las demás que sean asignadas por el Comité.

ARTÍCULO NOVENO: APODERADOS. Los apoderados que sometan al estudio y análisis del Comité de Conciliación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los casos judiciales y extrajudiciales, deberán presentar la ficha técnica en el formato establecido por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, la cual diligenciará en el Sistema Único de Gestión e Información litigiosa del Estado – EKOGUI o el que se encuentre vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.10 del Decreto 1069 de 2015.

La decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados.

ARTÍCULO DÉCIMO: ACTAS. Las actas de cada sesión del Comité de Conciliación serán elaboradas por la Secretaría Técnica, las cuales reflejarán estrictamente el desarrollo del orden del día, incluidos los principales argumentos fácticos y jurídicos de las decisiones que allí se adopten y deberán suscribirse por el Presidente del Comité y la Secretaría Técnica dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Vigencia y derogatorias. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga la Resolución N. 1009 del 22 de marzo de 2013.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 OCT. 2018

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

JUAN MANUEL RESTREPO ABONDANO

Proyectó: Luz Marina Rincon Gómez
Revisó: Catalina Lasso Rúales
Aprobó: Ligia Stella Rodriguez Hernández